



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA SELENA VELÁSQUEZ RANGEL.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00075-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-7 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-10, 75, 87 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ídem*.

1.1.1. El nombre de la demandante indicado tanto en la demanda como en el poder no coincide con el que aparece en el folio del libro de registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía de la misma.

1.1.2. No informa en la demanda el domicilio de las partes, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos legales.

1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.2.1. La pretensión segunda es de Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entretanto no señala la conformación de la susodicha sociedad, pues cómo podría haber disolución y liquidación sino se tiene conformada. Esta falencia igualmente aparece en el poder.

1.2.2. La pretensión tercera es propia del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial (art. 523 C. G. del P.) que es posterior a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y declaración de la conformación de la sociedad patrimonial, y no del trámite declarativo que se adelanta con la presente demanda.

1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.

1.3.1. En el hecho primero hace referencia a sociedad marital de hecho, siendo UNIÓN MARITAL DE HECHO, toda vez que la sociedad se relaciona con los efectos patrimoniales de la unión que se pretende declarar y la acción respecto de esta sería CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

2. Artículo 90-7 *ejusdem*.

2.1. No acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40-3 Ley 640 de 2001.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab08e1358921d4a5c970a1da10a2a383007c0c1585e2d4e6369b279046c93ecd**
Documento generado en 10/03/2021 09:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**